

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 18 de junio de 1991.-

VISTO el expediente S-2692/90 caratulado "CHAULET, David Alejandro y otros s/avocación (sanción)" y todos sus agregados, y

CONSIDERANDO:

1°) Que los doctores David Alejandro Chaulet, Eduardo Lauritto y Jorge Alberto Pirovani, Procurador Fiscal, Defensor Oficial y Secretario Civil y Comercial del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, por los fundamentos vertidos en los escritos de fs. 50/51, 98/99 y 100/103 peticionan la intervención del Tribunal por vía de la avocación para que deje sin efecto la sanción de apercibimiento que les impuso la cámara de la jurisdicción en el sumario caratulado "Actuaciones de superintendencia en cumplimiento de acordada n°27/90 y res. de presidencia n°54/90 s/sumario administrativo al Sr. Procurador Fiscal de la instancia Dr. Chaulet" (ver fs. 1/2, 3/5, 6, 20/21 y acordada n°83/90 a fs. 31/33).

2°) Que la medida disciplinaria se funda en la comprobación, por parte del tribunal de grado, de la sustitución de un escrito judicial durante el trámite de una causa, hecho que puso en evidencia una conducta negligente durante su sustanciación por parte de los intervinientes (fs. 32vta.).

3°) Que la avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Fallos: 303:413 y 554; 304:1231; 305:93 y 307:606).

4°) Que ninguno de los recaudos enunciados concurre en el caso sub-examine, teniendo en cuenta que la medida impuesta resultó una aplicación razonada de las disposiciones reglamentarias en vigor, y que los argumentos intentados por los interesados no alcanzan a desvirtuar la efectiva comisión de la falta que se les

imputó, y que reconocen en sus declaraciones (ver fs. 7vta., 8 y 9).

5°) Que la invocación de la presunta violación del derecho de defensa tampoco resulta hábil, cuando los afectados no han indicado concretamente qué pruebas no pudieron producir, ni la incidencia que dicho hecho pudo tener en la solución adoptada (Confr. Fallos 302:1262).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación a fs. 108.

SE RESUELVE:

No hacer lugar a los pedidos de avocación efectuados por los doctores DAVID ALEJANDRO CHAULET, JOSE EDUARDO LAURITTO y JORGE ALBERTO PIROVANI.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los antecedentes agregados por cuerda y fecho, archívese.

